

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350122018-00364-00  
Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00-36400  
**ACCIONANTE:** ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2008** emanada de este juzgado. (Fl. 13-30)
- b. Constancia expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados en la que se informa que la precitada providencia cobró **ejecutoría** a partir del 12 de diciembre de 2008 (Sic). (Fl. 12); SIN EMBARGO es importante precisar que la precitada constancia de ejecutoria posee un error de digitación, toda vez que según el edicto por medio del cual se notificó la sentencia se desfijó el 27 de noviembre de 2008, luego los 3 días de que trata el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, se cumplieron el **02 de diciembre de 2008.**

Lo anterior guarda coherencia con la fecha utilizada por la ejecutada en las resoluciones y liquidaciones de cumplimiento del fallo.

- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 50-52)
- d. Solicitud de pago de la condena ante PAP Buen Futuro, de fecha **23 de septiembre de 2009** (Fl. 31).
- e. **Acto de cumplimiento** No. PAP-40569 de febrero 25 de 2011 (Fls. 32).
- f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 39): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 27 de junio de 2000 (efectos fiscales sentencia) y el 02 de diciembre de 2008 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 7.478.037,23
Indexación:	\$ 1.911.452,17
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$ 9.389.489,40</b>
Descuentos por Salud 12%	-\$ 1.126.738,72
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$ 8.262.750,67</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina julio de 2011**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- g. **Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **30 de junio de 2011** como mes anterior a la inclusión en nómina, toda vez que la parte actora a pesar de haber sido requerida mediante auto septiembre 25 de 2018 (Fl. 46), no aportó el comprobante bancario en donde se evidenciara la fecha exacta de la transacción.
- h. **Presentación de la demanda:** 24 de marzo de 2018<sup>1</sup> (Fl. 1)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 28):

“**TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** reliquide la pensión de jubilación gracia reconocida (...) a la señora ORFILIA ORJUELA DE HERNANDEZ, (...) en cuantía del 75% del promedio mensual devengado debidamente certificado, durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionada, esto es, lo percibido entre el 25 de octubre de 1996 y el 24 de octubre de 1997, incluyendo primas de alimentación y navidad, (...) efectiva a partir del 25 de octubre de 1997, fecha en la que adquirió el status jurídico de pensionada, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales a partir del 27 de junio de 2000.”

### Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 50), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 10 de julio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-364 a este ejecutivo (Fl. 45), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 24 de marzo de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 2500023250002006-01110-01.

calculado por la entidad en la Resolución No. PAP-40569 de febrero 25 de 2011, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		25/oct - 31/dic 1996	01/ene - 24/oct 1997			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	774.807	4.272.465	5.047.272	420.606	315.455
MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	16.528	147.936	164.464	13.705	10.279
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	371.770		371.770	30.981	23.236
TOTALES				5.583.506	465.292	348.969

**Ingreso Base de Liquidación: \$348.969**

#### **Explicación de la anterior liquidación**

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por el demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en la sentencia objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$348.969** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 39 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 27 de junio de 2000 (efectos fiscales sentencia) y el 02 de diciembre de 2008 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 7.478.037,23
Indexación:	\$ 1.911.452,17
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$ 9.389.489,40</b>
Descuentos por Salud 12%	-\$ 1.126.738,72
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$ 8.262.750,67</b>

En este momento es importante precisar que los descuentos por salud deben efectuarse, toda vez que dichos aportes tienen destinación legalmente determinada y no ingresan al patrimonio del ejecutante.

### **3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA<sup>2</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (<sup>3</sup>) y el término de caducidad cinco años (<sup>4</sup>), de conformidad con el C.C.A, presupuestos que para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 02 de diciembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de marzo de 2018 (presentación de esta demanda) transcurrieron 9 años, 3 meses y 22 días, **término que excede a los 6 años y medio del plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

<sup>3</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>4</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia<sup>5</sup> la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado<sup>6</sup>:

*“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.*

*En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario,...*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.*”

La misma Alta Corporación<sup>7</sup> precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

*“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”*

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia de 19 de noviembre de 2008 la cual **quedó**

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de 29 de junio de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucia Medina Gómez; entre otros.

<sup>6</sup> Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de 16 de febrero de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez.

**ejecutoriada el 02 de diciembre de 2008**; la parte interesada solicitó su cumplimiento mediante **petición de 23 de septiembre de 2009**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

<b>Término</b>	<b>Total meses - días</b>
03/dic/2008 (día posterior a ejecutoria) a 11/jun/2009 (día anterior a proceso liquidatorio)	<u>6 meses y 8 días</u>
<b>12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal No corren términos</b>	
12/jun/2013 (reanuda términos) a 03/jun/2014 (18 meses exigibilidad)	<u>11 meses y 22 días</u>
04/jun/2014 a 04/jun/2019	<u>5 años</u>
<b>Total</b>	<b>6 años y 6 meses</b>

Por lo expuesto, el demandante tiene hasta el 04 de junio de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 24 de marzo de 2018, es decir en término, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

#### **4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL**

De lo anterior, si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos durante 4 años, este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera, cuarta y quinta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto "es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada<sup>8</sup> **excluye el reconocimiento de intereses moratorios**"<sup>9</sup>.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

"Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten

<sup>8</sup> Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios'

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

*automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado<sup>10</sup> al afirmar:

*“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”*

Lo anterior es conteste con lo manifestado por otras secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al respecto:

*“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.”<sup>(11)</sup> (Negrilla del Despacho)*

En otra sentencia reciente la sección quinta dispuso:

*“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios. <sup>(12)</sup>”

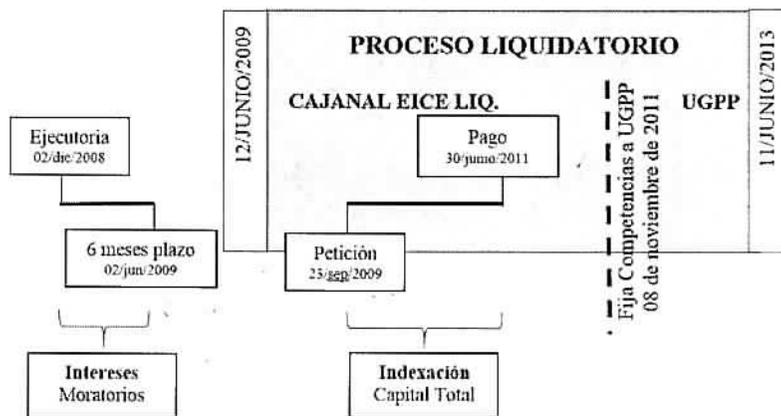
Por otra parte, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL -que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar-, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.**

Pese a todo lo anterior, el Despacho considera justo reconocer a la parte actora la actualización del capital pagado, durante el proceso liquidatorio, en virtud a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>13</sup> en punto a la procedencia de indexar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

## 5. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia quedó en firme el **02 de diciembre de 2008**, la **petición fue incoada hasta el 23 de septiembre de 2009**, es decir por fuera del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), por lo que el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:



### 5.1. Intereses moratorios por valor de \$1.104.661,75

Causados desde el 03 de diciembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 02 de junio de 2009 (vencidos 6 meses del CCA y dentro del proceso liquidatorio), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

\$8.262.750,67, previos descuentos por salud del 12%, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
3-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	29	8.262.750,67	179.989,04
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	8.262.750,67	187.983,21
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	8.262.750,67	169.791,29
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	8.262.750,67	187.983,21
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	8.262.750,67	180.435,71
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	8.262.750,67	186.450,23
1-jun.-09	2-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	2	8.262.750,67	12.029,05
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>1.104.661,75</b>

5.2. **Indexación sobre el Capital Total reconocido \$8.262.750,67, actualizado desde el 23 de septiembre de 2009 (fecha de la petición) hasta el 30 de junio de 2011 (fecha de pago), calculada por valor \$467.720,66**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$8.262.750,67 \times \frac{107,89544 \text{ (jun 2011)}}{102,115119 \text{ (sept 2009)}}$$

$$R = \$8.262.750,67 \times 1,05660$$

$$R = \$8.730.471,33$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$8.730.471,33 - \$8.262.750,67 = \$467.720,66$$

#### **RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER**

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados en los numerales anteriores dan un total de **\$1.572.382,41**.

Concepto No.	Valor Inicial
5.1	\$1.104.661,75
5.2	\$467.720,66
<b>Total</b>	<b>\$1.572.382,41</b>

#### **INDEXACION DE LA LIQUIDACION**

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>14</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13).

dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>15</sup> al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

*“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:*

*Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la*

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

*corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."*

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios.

## **6. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios con la correspondiente indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$8.262.750,67.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>16</sup>:

*"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido...."*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*"2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

*3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo." (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$23.003.846 pretendido por la parte actora** (Fl. 02), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal, circunstancia que a todas luces benefició a la demandante para que la presente acción no caducará; aunado a que la parte actora solicitó se le reconocieran intereses sobre intereses, procedimiento inadecuado conocido como anatocismo.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.572.382,41)**, por concepto de intereses moratorios e indexación en período de liquidación forzosa administrativa.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>18</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$23.003.846** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.572.382,41)**, por concepto de intereses moratorios e indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$8.262.750,67 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Intereses moratorios** causados desde el 03 de diciembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 02 de junio de 2009 (vencidos 6 meses del CCA), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA. **3. Indexación** del capital pagado al actor desde el 23 de septiembre de 2009 (fecha de la petición) hasta el 30 de junio de 2011 (fecha de pago). **4. No se ordena la actualización** de los anteriores valores

<sup>18</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>(18)</sup> CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

reconocidos. 5. Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

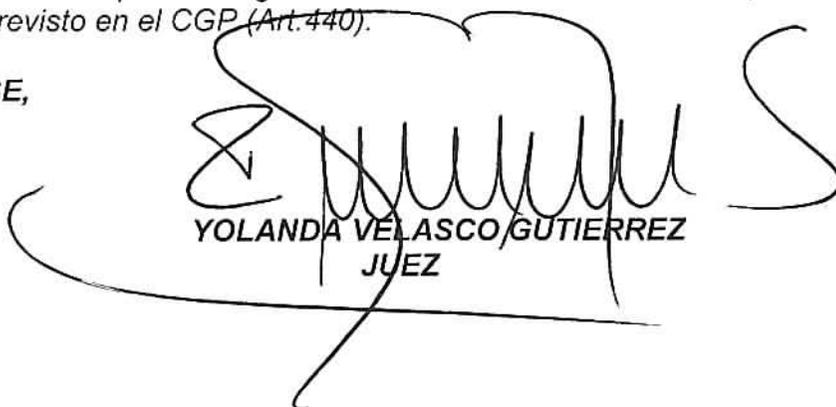
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Octubre 2 de 2018  
Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220180036800

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2018-00-36800  
**ACCIONANTE:** JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PRIETO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PRIETO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **23 DE FEBRERO DE 2011**. (Fl. 14)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **24 DE NOVIEMBRE DE 2011** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 38)
- c. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **13 DE ENERO DE 2012**. (Fl. 53vto).

- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 121)
- e. **Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 20 DE ABRIL DE 2012** (Fl. 55).
- f. **Acto de cumplimiento** No. RDP-003011 de 24 de mayo de 2012 (Fls. 55-60).
- g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 68): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 08 de junio de 2003 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 13 de enero de 2012 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$39.126.150,97
Indexación:	\$7.214.052,49
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$46.340.203,46</b>
Descuentos por Salud:	-\$5.560.824,41
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$40.779.379,04</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina septiembre de 2012**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- h. **Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **31 DE AGOSTO DE 2012** –mes anterior a inclusión en nómina–, toda vez que la parte actora no aportó el comprobante bancario, y en el resumen de pago expedido por el FOPEP tampoco aparece el día exacto de la transacción (Fl. 70).
- i. **Presentación de la demanda:** 12 de junio de 2018<sup>1</sup> (segunda caratula)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 10-47):

### Sentencia de primera instancia 23 DE FEBRERO DE 2011:

**“TERCERO:** ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 009377 de 08 de agosto de 1996, (...), al señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.916 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha de retiro del servicio, esto es, lo percibido entre el 01 de noviembre de 1995 y 30 de octubre de 1996, incluyendo no sólo la asignación básica, horas extras, prima de antigüedad y bonificación por servicios, sino también los auxilios de alimentación y transporte, y las primas de servicios, navidad y vacaciones, debidamente certificados a folio 111 del proceso, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1996, con efectos fiscales a partir del 08 de junio de 2003, en la medida que las mesadas anteriores se encuentran prescritas.”

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 10 de julio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-368 a este ejecutivo (Fl. 118), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 12 de junio de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220070068300.

## Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls.122), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. RDP-003011 de 24 de mayo de 2012, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	NOV-DIC 1995	ENE - OCT 1996			
ASIGNACION BASICA	452.674	2.682.100	3.134.774	261.231	195.923
AUXILIO DE ALIMENTACION	109.000	629.000	738.000	61.500	46.125
AUXILIO DE TRASNPORTE	22.706	139.146	161.852	13.488	10.116
HORAS EXTRAS	181.780	322.737	504.517	42.043	31.532
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	45.922	268.640	314.562	26.214	19.660
PRIMA DE NAVIDAD	52.757	312.414	365.171	30.431	22.823
PRIMA DE SERVICIOS	48.698	289.955	338.653	28.221	21.166
BONIFICACION SERVICIOS	0	73.769	73.769	6.147	4.611
PRIMA DE VACACIONES	0	374.897	374.897	31.241	23.431
TOTALES				500.516	375.387

### Ingreso Base de Liquidación: \$375.387

#### Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$375.387** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 68 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 08 de junio de 2003 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 13 de enero de 2012 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$39.126.150,97
Indexación:	\$7.214.052,49
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$46.340.203,46</b>
Descuentos por Salud:	-\$5.560.824,41
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$40.779.379,04</b>

### 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA<sup>2</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (<sup>3</sup>) y el término de caducidad de cinco años (<sup>4</sup>), de conformidad con el C.C.A.

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 13 de enero de 2012 (fecha de ejecutoría de la sentencia) y hasta el 12 de junio de 2018 (presentación de esta demanda) transcurrieron 6 años y 5 meses, término que se ajusta a lo estipulado en la norma.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

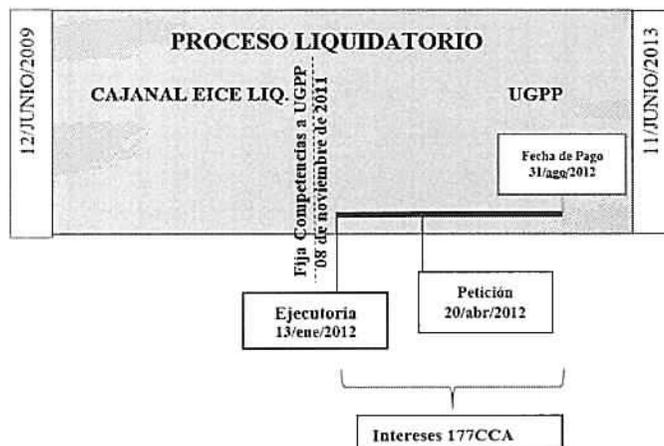
<sup>3</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>4</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

#### 4. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cohró ejecutoria el 13 de enero de 2012** y dado que la **petición fue incoada el 20 de abril de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma <sup>(5)</sup>, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



#### Intereses moratorios por valor de \$7.523.259

Causados desde el 14 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2012 (fecha de pago), partiendo de una **base para liquidarlos de \$40.779.379,04**, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	40.779.379	905.812,45
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	41.172.287	855.537,34
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	41.565.195	923.267,39
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	41.958.103	925.762,44
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	42.351.010	965.579,27
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	43.136.826	951.769,76
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	43.136.826	997.765,36
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	43.136.826	997.765,36
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>7.523.259,36</b>

La base para liquidarlos aumenta mes por mes en \$392.907,85, desde enero hasta mayo de 2012, y el doble de esa cantidad en el mes de junio por recibirse doble mesada, toda vez que en el mes de julio de 2012 la mesada se observa ya reajustada (Fls. 68 y 70vto).

<sup>5</sup> Art 177 CCA: " Inciso. 6º . Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Bajo las anteriores condiciones, no es posible librar el mandamiento por la suma de \$9.391.835 pretendidas por la parte actora (Fl. 3), en razón a que la base para liquidar dichos intereses moratorios no le fueron deducidos los descuentos por salud, los cuales tienen destinación legalmente determinada y en consecuencia no ingresan al patrimonio del ejecutante.

## 5. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>6</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup> al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

*“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor,*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13).

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

*Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."*

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios.

## **6. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que la suma reconocida anteriormente por concepto de intereses moratorios, no podrá sobrepasar el límite del capital total cancelado, esto es, la suma de los valores que ya fueron pagados al ejecutante: **\$40.779.379,04**.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>8</sup>:

*"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido...."*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.523.259)**, por concepto de intereses moratorios.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>10</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$9.391.835** pretendidos por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.523.259)** por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

<sup>10</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>(10)</sup> CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor pagado por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$40.779.379,04 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento **2. Intereses** que se causaron desde el 14 de enero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2012 (fecha de pago) a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. **3.** No se ordena la indexación. **4.** La suma reconocida por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrá sobrepasar el límite del capital total cancelado.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122018-00629-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia para revisión y aprobación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00629-00**  
**DEMANDANTE: MERCEDES VALERO MELO**  
*(Curadora legitima de BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO)*  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre el apoderado de la señora **MERCEDES VALERO MELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

## 2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **MERCEDES VALERO MELO** -Curadora de la señorita BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO- a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conciliaron el 12 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor total de **\$459.851** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro que le corresponde como beneficiaria del extinto Agente © **LUIS JESUS JEREZ**, cuyo monto es el resultado de sumar el Valor Capital (\$468.608) más el Valor de la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$27.060), previos descuentos de ley por CASUR \$18.663 y SANIDAD \$17.154 pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$8.666 para el año 2018 (Fls. 55 y 62).

### 2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995<sup>2</sup> adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (504.688 - 468.608)\*75% = (36.080)\*75% = 27.060

<sup>2</sup> "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p align="center"><b>BENEFICIARIA: BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO</b>                  CC. 52.462.480                  Fecha de Nacimiento: 28 de abril de 1981 - Edad: 37 años                  Parentesco con el Causante: Hija declarada interdicta (Fl. 16-29)                  Curadora Legítima: MERCEDES VALERO MELO - Madre</p>
<p align="center"><b>CAUSANTE: LUIS JESUS JEREZ</b>                   AGENTE ® - CC. 13.814.421 (Fl. 18)                  Falleció: 05 de noviembre de 2001</p>
<p align="center"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN</b>                  Resolución No. 6527 de 26 de noviembre de 1999: Reconoce asignación de retiro al AG® LUIS JESUS JEREZ en un 78%. <b>A partir del 02 de diciembre de 1999</b> (Fl. 11)</p>
<p align="center"><b>ACTO DE SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN</b>  <b>Resolución No. 1740 de 04 de marzo de 2002:</b> Reconoce sustitución de la asignación mensual a partir del 05 de noviembre de 2001 a:                  -MERCEDES VALERO MELO (esposa) – 50%  <b>-BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO (hija invalida – edad actual 37 años) - 16.66%</b>                  -SANDRA MILENA (hija – edad actual 32 años<sup>3</sup>) y CLAUDIA PATRICIA JEREZ VALERO (hija – edad actual 30 años<sup>4</sup>) – 16.66% para cada una</p> <p><b>Resolución No. 17715 de 27 de diciembre de 2001:</b> Aumenta la asignación de BIBIANA MARCELA JEREZ en un 25% a partir del 01 de enero de 2002.</p> <p><b>Resolución No. 5141 de agosto 2 de 2012:</b> Aumenta la asignación de BIBIANA MARCELA JEREZ en un 31,25%, a partir del 01 de junio de 2012 (Fls. 12 y 54)</p>
<p align="center"><b>PETICION ELEVADA</b>                  Escrito de <b>26 de septiembre de 2018</b>                  Consecutivo No. R-00001-201832841-CASUR (Fl. 8)</p>
<p align="center"><b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>                  Oficio No. E-01524-201820019-CASUR de <b>27 de septiembre de 2018</b> (Fl. 09)</p>
<p align="center"><b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>                  Fecha de Radicado: 19 de octubre de 2018                  Fecha de Audiencia: 12 de diciembre de 2018 (Fl. 62)</p>

### Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 57), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD-	ASIGNACION BASICA -REVISIÓN JUZGADO-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO-
<b>PARTIDA 16,66%</b>							
2000	172.518	9,23%	9,23%	172.518	0	172.518	0
2001	188.045	9,00%	8,75%	188.045	0	188.045	0
<b>PARTIDA 25,00%</b>							
2002	199.327	6,00%	<b>7,65%</b>	202.430	3.103	202.430	3.103
2003	213.281	7,00%	6,99%	216.601	3.320	216.600	3.319
2004	227.123	6,49%	6,49%	230.658	3.535	230.657	3.534
2005	239.614	5,50%	5,50%	243.344	3.730	243.344	3.730
2006	251.595	5,00%	4,85%	255.511	3.916	255.511	3.916
2007	262.917	4,50%	4,48%	267.009	4.092	267.009	4.092
2008	277.877	5,69%	5,69%	282.202	4.325	282.202	4.325
2009	299.190	7,67%	7,67%	303.847	4.657	303.846	4.656
2010	305.174	2,00%	2,00%	309.924	4.750	309.923	4.749

<sup>3</sup> Fecha de nacimiento 30 de noviembre de 1986 (Fl. 12)

<sup>4</sup> Fecha de nacimiento 31 de agosto de 1988 (Fl. 12)

2011	314.848	3,17%	3,17%	319.748	4.900	319.748	4.900
2012	330.590	5,00%	3,73%	335.735	5.145	335.735	5.145
<b>PARTIDA 31,25%</b>							
2012	413.238	5,00%	3,73%	419.669	6.431	419.669	6.431
2013	427.453	3,44%	2,44%	434.106	6.653	434.106	6.653
2014	440.020	2,94%	1,94%	446.869	<b>6.849</b>	446.868	6.848
2015	460.525	4,66%	3,66%	467.693	<b>7.168</b>	467.692	7.167
2016	496.308	7,77%	6,77%	504.033	<b>7.725</b>	504.032	7.724
2017	529.809	6,75%	5,75%	538.055	<b>8.246</b>	538.054	8.245
2018	556.776	5,09%	4,09%	565.442	<b>8.666</b>	565.441	8.665

- El Despacho constató que el porcentaje por medio del cual el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el causante para el año 2002, fue inferior al índice de precios al consumidor para dicha vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL	%IPC – AÑO ANTERIOR
2000	Dc. 2724/00	9,23%
2001	Dc. 2737/01	9,00%
2002	Dc. 745/02	<b>7,65%</b>
2003	Dc. 3552/03	7,00%
2004	Dc. 4158/04	6,49%

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 2002 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia que se generó en el año 2002 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- El Despacho pudo comprobar que a la asignación de retiro de la señorita BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO como beneficiaria del causante, le fue aplicado el incremento proporcional -que le correspondía por ley-, con ocasión a la extinción de las partidas que fueron asignadas a sus hermanas Sandra Milena y Claudia Patricia Jerez Valero, así: **2001:16,66%; 2002: 25% y 2012:31,25%** (Fls. 58-61).
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-" menos "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señorita BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO como beneficiaria del causante es de \$8.666, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 57).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Agente @ LUIS JESUS JEREZ para el año 1999 fue de \$631.759,41 (fl. 15); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada al reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

#### **Indexación:**

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DEJADO DE PERCIBIR" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 12 DE DICIEMBRE DE 2018 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación extrajudicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este

Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 55Vvto-56vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$504.688	A
Valor Capital 100%	\$468.608	B
Valor Indexación	\$36.080	A-B
Valor Indexación 75%	\$27.060	C
<b>VALOR TOTAL RECONOCIDO</b>	<b>\$495.668</b>	<b>C+B</b>

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$18.663) y Sanidad (\$17.154) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$495.668
Casur	- \$18.663
Sanidad	- \$17.154
<b>Valor Total a Pagar</b>	<b>\$459.851</b>

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **26 de septiembre de 2014**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 26 de septiembre de 2018.

#### RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 62vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 2002 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la **señora MERCEDES VALERO MELO en calidad de Curadora Legítima de la señorita BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO**, hija y beneficiaria del extinto el Agente ® **LUIS JESUS JEREZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de \$459.851, con un incremento de la asignación mensual por valor \$8.666 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a CASUR por \$18.663 y Sanidad por \$17.154 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial Rad. 34274 de 19/10/2018 celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I de Bogotá el 12 de diciembre de 2018, entre el apoderado de la **señora MERCEDES VALERO MELO en calidad de Curadora Legítima de la señorita BIBIANA MARCELA JEREZ VALERO**, hija y beneficiaria del extinto el Agente ® **LUIS JESUS JEREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de \$459.851, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro

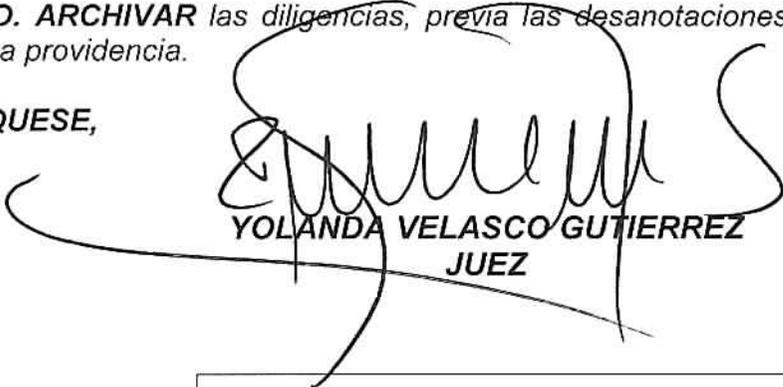
del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2018 es de \$8.666 y los aportes por Sanidad por valor de \$17.154 y CASUR de \$18.663.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA para actuar como apoderado de la parte convocante.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00015-00**  
**ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ACCIONADOS: LILIANA RIAÑO AMAYA**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RIAÑO AMAYA** ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Al respecto se debe precisar que la señora **LILIANA RIAÑO AMAYA**, como abogada titulada actuó en nombre propio (Fl. 55).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitó el 08 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora **LILIANA RIAÑO AMAYA** con el

fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa el 21 de enero de 2019 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación un valor total de \$2.800.828. La convocada aceptó la propuesta (Fl. 66)

## 2.1. Existencia de la Obligación

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro<sup>1</sup>.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>2</sup>, estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica*

<sup>1</sup> Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

<sup>2</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

*mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Anónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

En otra decisión<sup>4</sup> reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación Anónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...)*

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporación Anónimas:

*“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Anónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*

*Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Anónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de*

<sup>4</sup> Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01, actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-, "Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, existen también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la **prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio**, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron “legalizados” con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

(...)

2) La resolución 060 del 4 de abril de 1975 de Corporación revocó la anterior y creó a favor de los empleados de la Superintendencia de Sociedades la **prima por año de servicio, consistente en 15 días del sueldo básico que tenía el empleado en la fecha en que le fueran decretadas las vacaciones**, por cada año laborado en la entidad.

3) La resolución 023 del 10 de febrero de 1977 de Corporación aclaró la resolución anterior y estableció que la prima por año de servicio “será equivalente a quince (15) días del sueldo básico mensual que tenga el empleado en la fecha en que cumpla cada año de servicio a la Superintendencia de Sociedades y será pagadera a partir de ese día” (art. 1º).

4) El acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, estableció **una prima de actividad anual** consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

5) El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación derogó el acuerdo anterior, pero en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, ya que, como se mencionó, el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997 estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.<sup>6</sup>”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha manifestado en punto a la procedencia de liquidar estos dos factores teniendo en cuenta la reserva de ahorro:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante<sup>7</sup>”.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. CESAR HOYOS SALAZA, 10 de mayo de 2001. Radicado 1349.

7 Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corpoanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad** en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

En cuanto a la bonificación por recreación el Decreto 330 de 2018<sup>8</sup> establece que:

**“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

## 2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

CONVOCADA: LILIANA RIAÑO AMAYA CC. 52.964.882	
VINCULACIÓN LABORAL	
<b>Periodo Laborado:</b> 03 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2015 <b>Cargo Desempeñado:</b> Profesional Especializado 2028-17 -No labora actualmente en la entidad- (Fl. 56)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 28 de abril de 2016. Rad 16-109207, solicita se liquiden sus prestaciones con la REA (Fl. 17)	-Oficio No. 16-109207-2 de 12 de mayo de 2016 (Fl. 19): Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria
-Escrito de 02 de junio de 2016. Rad 16-109207-3, acepta formula conciliatoria (Fl. 21)	-Oficio No. 16-109207-5 de 14 de junio de 2016 (Fl. 22): Informa el valor de la liquidación de las prestaciones.
-Solicitud de 08 de julio de 2016. Rad. 16-109207-6, solicita se aclare la liquidación (Fl. 24)	-Oficio No. 16-109207-8 de 19 de agosto de 2016 (Fl. 25): Explica el procedimiento efectuado en la liquidación
-Solicitud de 27 de abril de 2017, por correo electrónico, solicita nuevamente se revise la liquidación por un presunto error (Fl. 27)	- No hubo respuesta
-Solicitud de 05 de julio de 2017, reitera solicitud anterior (Fl. 28)	-Oficio No. 16-109207-12 de 10 de julio de 2017 (Fl. 32): Informa nuevamente el procedimiento realizado en la liquidación de 14 de junio de 2016.

<sup>8</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

-Solicitud de abril 30 de 2018, reitera explicación del procedimiento e indica que no ha conocido pronunciamiento alguno (Fl. 34)	- Oficio No. 18-85663-4 de 04 de mayo de 2018: Explica por última vez el procedimiento realizado a la convocada. (Fl. 45). Notificado el 21 de mayo de 2018.
-Escrito de mayo 22 de 2018, la convocada informa que <b>ACEPTA LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA</b> (Fl. 47)	
<b>CELEBRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD</b>	
28 DE AGOSTO DE 2018, El Comité de Conciliación avala el acuerdo conciliatorio (Fl.10)	
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 08 de noviembre de 2018 Fecha de Audiencia: 21 de enero de 2019 (Fl. 66)	
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	
24 DE ENERO DE 2019 (Fl. 71)	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por la convocada para los años 2013, 2014 y 2015, certificados por la entidad el 25 de julio de 2018 (Fl. 56) son los siguientes:

Año	Asignación
2013	3.461.791
2014	3.563.568
2015	3.729.631

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- d. La convocada disfrutó de un período de vacaciones en el año 2015 (Fl. 45)
- e. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN	BONIFICACION POR RECREACIÓN – CON VACACIONES
2015	3.729.631	2.424.260	$(2.424.260 \div 30) \times 2 = 161.617$	$(161.617 \times 2) = 323.235$
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>323.235</b>

**En este punto el Despacho encontró una diferencia de \$53.333 respecto a la bonificación de recreación liquidada por la entidad: \$376.568, sin que se evidencie el motivo de la misma.**

- f. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	PRIMA DE ACTIVIDAD – CON VACACIONES
2015	3.729.631	2.424.260	$(2.424.260 \div 30) \times 15 = 1.212.130$	$(1.212.130 \times 2) = 2.424.260$
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>2.424.260</b>

La anterior liquidación es conteste con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 330 de 2018, y lo manifestado por la Superintendencia en el Oficio No. 18-85663-4 de 04 de mayo de 2018 (Fl. 45) en punto al período de vacaciones que disfrutó la convocada para el año 2015:

*“...es importante señalar que en los años anteriores (2013-2014) no se refleja valor alguno en la liquidación, ya que para esas fechas no disfrutó vacaciones, y por ende, no percibió ningún concepto salarial por usted reclamado.”*

Para el Despacho resulta claro que los períodos de vacaciones de los años 2013 y 2014 debieron ser cancelados al momento de la liquidación definitiva por retiro, y sobre el incremento pagado debía operar la Reserva Especial de Ahorro.

No obstante se aprobará la conciliación, sin perjuicio del derecho de la señora Riaño de cobrar dicha obligación, en el evento de que no haya sido cancelada y no hubiese operado la prescripción.

Pese a lo anterior, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial únicamente por los valores que fueron verificados en los literales anteriores.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho pudo constatar que la entidad en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>9</sup>, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada desde el **28 de abril de 2013**, teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la petición que data del **22 de abril de 2016** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos.

### **2.4. Caducidad**

Tomando en consideración el trámite surtido entre las partes, el cual se inició ofreciendo una propuesta conciliatoria y culminó con la aprobación de la misma por parte del Comité de Conciliación de la entidad el **28 de agosto de 2018**, aunado a la interrupción con ocasión al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Radicado 08/11/2018 – Audiencia 21/01/2019), el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 24 de enero de 2019.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 11vto)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>10</sup> el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

<sup>9</sup> Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”. “Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

<sup>10</sup> ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarios en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR PARCIALMENTE** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIANA RIAÑO AMAYA en cuantía total de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.747.495)**, el cual es el resultado de sumar la prima de actividad por valor de \$2.424.260 y la bonificación por recreación por \$323.235, toda vez que sobre este último factor se encontró una inconsistencia en la liquidación por valor de \$53.333 frente al obtenido por la entidad. **Sin perjuicio de la verificación de la entidad que explique el motivo de las diferencias.**

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE** la conciliación prejudicial con radicación No. 36294 de 08/11/2018, celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de enero de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RIAÑO AMAYA**, en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.747.495)**, la cual resulta de sumar la prima de actividad por valor de \$2.424.260 y la bonificación por recreación por \$323.235 al incluir la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIANA RIAÑO AMAYA quien en nombre propio actuó como apoderada en esta diligencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00042-00**

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: KARINA PATRICIA RAMIREZ CORREAL**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

*Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:*

- **APORTAR el PODER** otorgado por el demandante a la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, quien elaboró la demanda, conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00047-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ABRAHAM BERNAL LEON  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor **JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ**, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue IED MANTA-MUNICIPIO DE MANTA (fl.20)

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

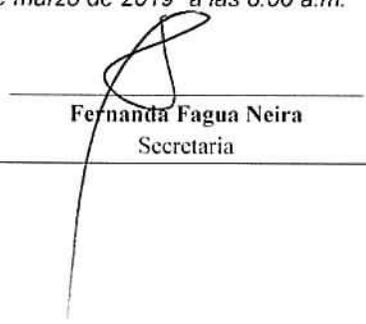
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-0057-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUIN FERNANDO SALINAS MARROQUIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Dispone el artículo 155 del CPACA, que el control de los actos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital o municipal es de los Jueces Administrativos.

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

En el presente asunto se pretende la nulidad del fallo de primera instancia emitido por el **jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Policía de Boyacá**, de manera que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, considerando adicionalmente que la cuantía no excede de 300 salarios mínimos (CPACA Art 155 núm. 3)

Ahora bien, en cuanto al **FACTOR TERRITORIAL** el numeral 8 del artículo 156 del CPACA ordena:

- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

Estudiado el expediente se establece que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en inmediaciones de la Estación de Policía de Chiquinquirá (ver folio 22)

En consecuencia, la competencia la presente demanda corresponde al señor **JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (DISTRITO DE BOYACÁ - REPARTO)**, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA "lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción" y la distribución prevista en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>1</sup>

En consecuencia, se dispone:

**REMITIR POR COMPETENCIA** la presente demanda JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

<sup>1</sup> SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00060-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO DEL PILAR GARCIA ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la última vinculación de la señora CONSUELO DEL PILAR GARCIA ORJUELA fue en el IED ENRIQUE PARDO PARRA MUNICIPIO DE COTA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl.17), por tanto, se ordena **REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO, GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00067-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIZETH PAOLA GOMEZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del CPACA, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*1. (...)”.*

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

En el presente caso, la accionante, en su condición de empleada, pretende la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el carácter salarial de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** para que sea incluida en la base salarial para liquidar otros emolumentos, entre ellos las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por empleados y jueces.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la “Bonificación judicial” para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas...”*

La norma que reguló la bonificación judicial<sup>1</sup> para los empleados de la Rama estimó su reconocimiento en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan esta bonificación y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgué poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento*

---

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)  
Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00070-00**

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CUADROS GOMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

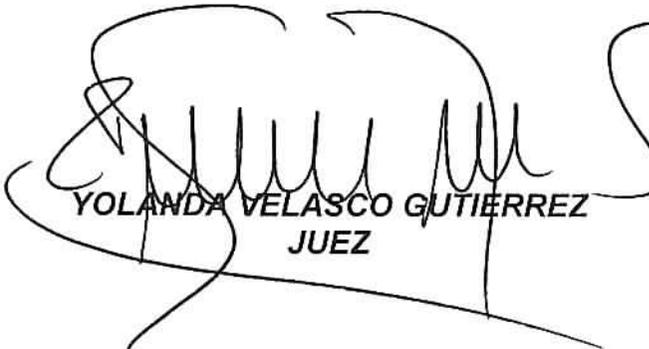
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

Aportar certificación en la que conste el último lugar (**la ciudad**) en la que prestó sus servicios la demandante LILIANA PATRICIA CUADROS GOMEZ con el fin de establecer la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3).

Dicho requerimiento se realiza por cuanto en la respuesta al Derecho de Petición 20185630000351 de 6 de junio de 2018 se informa que la actora se desempeñó en el cargo de Técnico II – Dirección Seccional Cundinamarca. (fl.24),

**RECONOCER personería al Dr. SEBASTIAN AZUERO PERDOMO** como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

-  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No:** *110013335-012-2019-00073-00*  
**ACCIONANTE:** *NOHORA STELLA NAICIPA OTALORA*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C. dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones, toda vez que se solicita la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la actora, sin embargo, revisado el fundamento de la demanda, el Despacho advierte que lo reclamado no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada, pues la homologación a docente escalafonado, sólo puede ser decretada en vía judicial. En tal sentido debe demandarse es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la pretendida homologación.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, ya que, por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de marzo de 2019 , a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria